### MÉXICO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

# MEXICO AND THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS (IACHR)

Luis Rubén MARTÍNEZ ARELLANO\*

**RESUMEN.** México ha tenido una activa participación en el sistema interamericano de derechos humanos desde su vinculación al Pacto de San José de Costa Rica en el año de mil novecientos ochenta y uno. En las últimas dos décadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diecisiete informes de fondo en casos paradigmáticos de violaciones a los derechos humanos, cuyas recomendaciones en un elevado porcentaje, han quedado sin una respuesta satisfactoria, debido a la ausencia de un instrumento jurídico que a nivel interno permita al Estado Mexicano cumplir con los estándares internacionales mínimos de respeto, investigación, protección, defensa, y reparación de los derechos humanos.

**Palabras clave:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recomendaciones. Casos Paradigmáticos.

ABSTRACT. México has had and active participation in the Inter-American Human Rights System since its ratification of the Pact of San José of Costa Rica in 1981. In the last two decades, the Inter American Commission of Human Rights has issued seventeen reports regarding paradigmatic cases of violations of human rights in our country. A high percentage of these recommendations have not been satisfactorily addressed due to the absence of an internal legal instrument to allow the Mexican state to meet minimum international standards of observance, investigation, protection, defense and redress of human rights.

**Keywords:** Inter-American Human Rights System. Inter-American Commission of Human Rights. Recommendations. Paradigmatic cases.

<sup>\*</sup> Abogado Postulante, Maestro en Derecho. Cursando actualmente el Doctorado en Derecho en la Universidad Anáhuac Mayab. Correo: martinezarellano@prodigy.net.mx

#### 1. INTRODUCCIÓN.

En el "Diagnóstico de la Situación de los Derechos Humanos en México<sup>124</sup>, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en nuestro país (OACNUDH) emitió treinta y un recomendaciones, entre las que destaca la siguiente:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y local, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella. Además, establecer un programa para el retiro de las reservas y declaraciones interpretativas y ratificar los tratados internacionales pendientes en materia de derechos humanos.<sup>125</sup>

De acuerdo con el citado informe, el Estado Mexicano debió llevar a cabo un proceso legislativo por virtud del cual, su Constituyente Permanente procediera a reformar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de establecer los mecanismos de incorporación de recomendaciones y sentencias de organismos supranacionales cuya competencia ha aceptado por virtud de los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

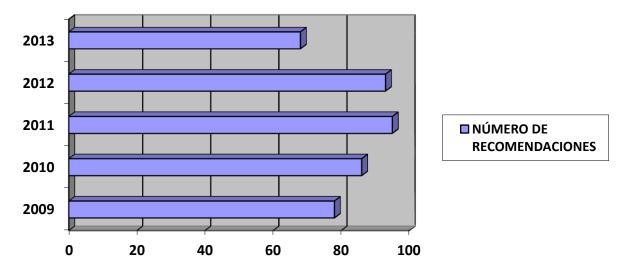
En relación con lo anterior, debe decirse que desde la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado mexicano ha participado activamente en los dos órganos que lo componen: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, al momento de ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en 1981, México no se sujetó plenamente a la revisión de dichos órganos. Fue hasta finales de 1988 que procedió a reconocer la competencia contenciosa de la Corte. A pesar de la presencia y participación de México en el sistema regional de protección a derechos humanos, y de su tibia apertura al escrutinio internacional, aún persisten casos individuales y colectivos de violaciones graves a los derechos fundamentales. Efectivamente, ante los sistemas no jurisdiccionales tanto nacional como interamericano, se han documentado peticiones en casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas; además se ha evidenciado la prácticamente nula protección y garantía de los derechos económicos,

<sup>125</sup> Visible en la página www.hchr.org.mx/doctos/libros/8diagnosticocompleto.pdf. Consultada el día 29 de enero del 2014.

Publicado el 8 de diciembre de 2003 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

sociales y culturales. Casos como las matanzas de Aguas Blanca y Acteal; los feminicidios en Ciudad Juárez, las agresiones a defensores de derechos humanos <sup>126</sup>, y la represión a las manifestaciones sociales demuestran que a nivel interno, no se han adoptado medidas eficaces para reducir la incidencia de violaciones a los derechos humanos. Si bien la retórica oficial ha hecho de los derechos humanos una bandera política constante; y los órganos del gobierno mexicano han implementado – desarticuladamente- políticas públicas y cambios legislativos, esto no ha permeado integral ni transversalmente a todos los niveles de gobierno, ni de la sociedad, de tal suerte que los mexicanos no percibimos un cambio de rumbo.

Esto se puede demostrar en el ámbito interno con los indicadores que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha presentado en sus informes anuales. A manera de ilustración se tiene que el citado organismo autónomo ha emitido en un total de cuatrocientas veinte recomendaciones en el último lustro, siendo los derechos de primera generación los más vulnerados. La incidencia en el periodo señalado se muestra como sigue<sup>127</sup>:



La gráfica demuestra que, a nivel interno, el organismo protector de los derechos humanos ha emitido en promedio 84 recomendaciones al año, lo que permite afirmar que los esfuerzos de los distintos niveles de gobierno por prevenir los actos violatorios de derechos humanos, aún no fructifica.

Datos obtenidos de la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos www.cndh.org.mx/Recomendaciones. Consultada el día 29 de enero de 2014.

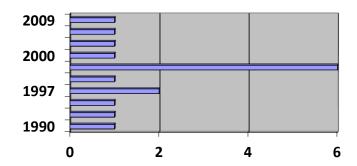
<sup>126</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 49/97. Caso 11,543. "Aguas Blancas". México. 18 de febrero de 1998.

En el ámbito internacional las cosas no se muestran tan diferentes. Si bien es cierto que por virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, el Estado Mexicano ha avanzado sustancialmente reconociendo expresamente el carácter constitucional de los tratados internacionales como lo recomendó en su oportunidad la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos); también lo es que, a la fecha, no se cuenta con un orden jurídico interno que permita atender a cabalidad con las recomendaciones y sentencias de los organismos que integran el sistema interamericano.

Tan sólo del año 1996 al año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido un total de 17 informes de fondo emitido al Estado Mexicano que contienen una serie de recomendaciones, de las cuales, sólo el cuarenta por ciento se tienen por totalmente cumplidas; veinte por ciento ejecutadas parcialmente, y 40 en vías de realización. Lo anterior deja en evidencia que si bien en los últimos diez años ha existido una voluntad política de apertura al escrutinio internacional, también lo es que aún falta mucho camino por recorrer para lograr una plena compenetración de todos los órganos del Estado para el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

La información anterior quedaría representada de la siguiente manera:

Informes de fondo emitidos por la CIDH al Estado Mexicano 128.

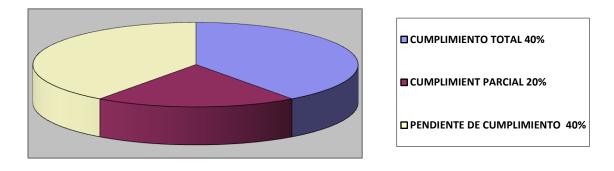


	1990	1993	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2006	2009	
■ INFORMES DE FONDO											
EMITIDOS AL ESTADO	1	1	1	2	1	6	1	1	1	1	
MEXICANO											

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012. Visible en la página www.oas.org/es/cidh/informes/anuales Consultada el día 29 de marzo de 2014.

El grado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes de fondo ha sido clasificado por la CIDH en tres grandes rubros: A) Cumplimiento Total; B) Cumplimiento Parcial; y c) Pendientes de cumplimiento.

Respecto a los informes de fondo en el periodo ya citado, se observa el comportamiento del Estado Mexicano de la siguiente manera:



Como se puede advertir de la gráfica anterior, El Estado Mexicano ha atendido en su totalidad con un 40% de las recomendaciones emitidas por la CIDH en informes de fondo emitidos en casos particulares<sup>129</sup>.

#### 2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Como todo *corpus iuris*, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se nutre de normas y principios. Algunos de estos últimos derivan del derecho internacional público, y otros son propios de la disciplina, generados para hacer efectiva la aplicación de las normas jurídicas. El más importante de los principios es al que la doctrina llama "*pro homine*", o como lo conocemos hoy en día por virtud de las reformas trascendentales en materia de derechos humanos en México publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, el "*principio pro persona*", entendiéndolo como un criterio hermenéutico que colma todo el derecho internacional de los derechos humanos, por virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más favorable, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012. Visible en la página www.oas.org/es/cidh/informes/anuales. Consultada el día 29 de marzo de 2014.

norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de restricciones al ejercicio de los derechos.

El sistema interamericano de derechos humanos tiene distintos niveles de aplicación, puesto que hay diferentes grados de vinculación en la materia para los miembros de la Organización de los Estados Americanos, según estos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, y entre los primeros, si aquellos han o no acepado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A diferencia del sistema Europeo de Derechos Humanos donde todos los asuntos llegan a conocimiento del Tribunal de Estrasburgo, en el sistema interamericano la gran mayoría de los casos encuentra acceso vía pronunciamiento y sometimiento al sistema jurisdiccional por vía de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es por ello sumamente importante desde el plano teórico, que redunda desde luego en el aspecto práctico, intentar develar cuál es el alcance del compromiso de los Estados en materia de derechos humanos en el marco del sistema interamericano, y en particular cuál es el carácter jurídico de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más allá de que sus pronunciamientos no son por naturaleza sentencias emanadas de un órgano jurisdiccional.

ΕI sistema interamericano de derechos humanos realidad es en preponderantemente latinoamericano, teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados del Caribe y de América del Norte que son partes de la Organización de los Estados Americanos, o no han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, o habiéndolo hecho no aceptaron la competencia contenciosa de la Corte<sup>130</sup>. En este último aspecto hay que reconocer que América Latina predomina casi completamente en el conjunto de Estados de la OEA que han efectuado la declaración de aceptación de la competencia del Tribunal. Sin duda las tareas que llevan adelante los dos órganos con facultades protectoras: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han contribuido a lograr la consolidación del sistema entre los países que tiene distinto nivel vinculante. Tanto la Comisión como la Corte tienen actuaciones que incumben a todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano que posee competencia para estudiar la situación general de derechos humanos, y para tramitar peticiones individuales ante la presunta violación de uno o más derechos por un Estado miembro de la OEA. Asimismo, cualquier Estado de la OEA puede solicitar opiniones consultivas a la Corte

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Visible en la página corteidh.or.cr/index/es/acerca-de. Consultada el día 19 de enero de 2014.

Interamericana de Derechos Humanos, y participar en un procedimiento consultivo ante el Tribunal, aún sin ser parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por las razones apuntadas, se concluye que hay un único sistema interamericano de derechos humanos, que partiendo desde los derechos de la persona humana contiene normas, órganos, doctrina y jurisprudencia vinculantes para cualquier país integrante de la Organización de los Estados Americanos.

## 3.- EL PAPEL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección y promoción de los derechos humanos en todo el continente, lleva a cabo una gran diversidad de acciones que van desde aquellas de carácter político, hasta el conocimiento de casos concretos de presuntas violaciones a los derechos humanos. Ambas funciones, al ser complementarias edifican y fortalecen al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dentro de las funciones de carácter cuasi jurisdiccional, la Comisión conoce de peticiones en donde se reclaman violaciones a derechos humanos en toda América, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia. El organismo supranacional posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de Estados Americanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede ventilar casos de los países que han ratificado la Convención, utilizando este instrumento internacional para definir la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional.

Asimismo, con base en la Carta de la OEA y su propio estatuto, además de considerar denuncias de violaciones a la Convención Americana sometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH está facultada para examinar presuntas violaciones a la Declaración Americana por parte de Estados miembros de la OEA que aún no sean parte de la Convención Americana. Esto significa que la Comisión puede conocer de casos de países que no han ratificado la Convención Americana pero que sí son miembros de la Organización de Estados Americanos.

La función más conocida de la CIDH es la relacionada al análisis de denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones a los derechos humanos. En su informe anual correspondiente al año 2010, la CIDH estimó que había recibido más de catorce mil peticiones. La relativa accesibilidad al Sistema Interamericano ha propiciado

que se presenten año con año una gran cantidad de peticiones o denuncias. Por ejemplo, en el propio año 2010, la Comisión Interamericana reportó que recibió un total de mil quinientos noventa y ocho peticiones, siendo Colombia el país con mayor incidencia de peticiones con trescientas veinticinco; y en un nada honroso segundo lugar, México, con 287<sup>131</sup>.

Además de las funciones de carácter cuasi jurisdiccional de la CIDH, ésta ejerce otras de naturaleza política, que derivan del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece que, con el fin de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la Comisión debe realizar entre otras actividades: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones: d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que. por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones; y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Estas actividades se concretan de muy diversas formas. Así, se tienen desde luego el desahogo de audiencias sobre temas de interés en materia de derechos humanos en el continente, la publicación de informes y de comunicados de prensa; la elaboración de informes sobre la situación de países o informes sobre grupos de personas o temáticas de interés; las visitas in loco; las consultas a sociedad civil y organismos públicos sobre temáticas de derechos humanos; la organización de talleres, seminarios y cursos sobre el Sistema Interamericano, así como reuniones privadas y públicas con autoridades estatales y con miembros de la sociedad civil, entre otras.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Informe Anual 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Visible en la página cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2. Consultado el 29 de enero de 2014.

Para ciertos conocedores del sistema interamericano como los maestros Santiago Corcuera Cabezut y José Guevara B<sup>132</sup>, estas actividades de la Comisión llegan a tener un efecto preventivo y correctivo a corto o mediano plazo, ayudando así en la resolución de conflictos y violaciones a los derechos humanos. No obstante, las funciones políticas de la CIDH han sido poco estudiadas en el ámbito de la investigación académica, a diferencia de los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional dentro de la misma institución

#### 4. MÉXICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA CIDH. CASOS PARADIGMÁTICOS.

Desde la creación de la Comisión, en la década de los años sesenta del siglo pasado, se le otorgó a los particulares la posibilidad de presentar quejas por violaciones a los derechos humanos; y desde 1981, año en el que México ratificó la Convención Americana, las personas sujetas a su jurisdicción tienen acceso al sistema de peticiones individuales del organismo. En un principio, este medio de defensa fue poco utilizado por quienes sufrieron vulneración a sus derechos fundamentales por las autoridades mexicanas, básicamente por el desconocimiento del sistema; sin embargo, con el devenir de los años, la actividad escrutadora de la Comisión ha ido incrementándose en la medida en que se han dado a conocer los resultados de cada caso planteado.

El primer contacto de nuestro país con la Comisión Interamericana fue en el año de mil novecientos sesenta y seis, cuando celebró su décimo tercer período de sesiones en el territorio mexicano. En el citado evento, el primer mandatario Gustavo Díaz Ordaz se congratuló por la visita de los integrantes del organismo<sup>133</sup>. Años más tarde, la propia Comisión emitió una serie de recomendaciones derivadas de reiteradas violaciones a derechos humanos en la época de la "guerra sucia". 134

El segundo contacto de México data del año de 1966 cuando la CIDH recibió informaciones del Gobierno relacionadas con violaciones a los derechos humanos, la Comisión determinó hacer del conocimiento de los peticionarios la información suministrada. 135

<sup>132</sup> Corcuera Cabezut Santiago y Guevara B. José A. México ante Sistema Interamericano de Derechos

Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana. México 2003.

133 Monroy García María del Mar y Sánchez Matus Fabián. Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fundación Konrad Adenauer. México. 2007. Pág. 36.

<sup>134</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 65/05, Petición 777-01. Admisibilidad. de Rosendo Radilla Pacheco. México. Octubre 2005. Visible www.oas.org/es/cidh/informes/anuales Consultada el día 29 de enero de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre la Labor Desarrollada Durante el Décimo Cuarto periodo de sesiones. Washington. Octubre de 1966.

#### a. Tres Casos. Derechos Políticos.

Posteriormente, en mil novecientos noventa, se decidieron tres casos de naturaleza político electoral en el que se reclamaban violaciones a los artículos 8 y 23 de la Convención, incluida también una queja por violaciones a las garantías judiciales, derechos políticos, integridad personal, libertad de expresión y reunión entre otras.

Estos asuntos son paradigmáticos porque evidenciaron la forma en que el Estado mexicano organizaba y celebraba sus procesos electorales. La Comisión reconoció que las tres quejas versaban sobre irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional contra candidatos del Partido Acción Nacional en tres elecciones distintas: Chihuahua en 1985 y 1986 para elegir diputados y gobernador respectivamente; y Durango en el propio año 1986, en las elecciones municipales. Las irregularidades consistían en la falsificación de los originales y de algunas copias de las actas de escrutinio y cómputo; así como la utilización de recursos públicos, coacción al voto ciudadano, inconsistencias en el padrón electoral; irregularidades en la ubicación de las mesas receptoras del voto, así como presión sobre los funcionarios de las casillas electorales.

Al concluir su informe, la CIDH señaló:

La Comisión debe hacer presente al Gobierno de México en esta oportunidad que debe cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos y a la protección judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión debe señalar que ha sido informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral. La Comisión espera que tales reformas conduzcan a la adopción de normas que protejan adecuadamente el ejercicio de los derechos políticos y a instituir un recurso efectivo y rápido para la protección de los mismos. La Comisión se pone a disposición del Gobierno de México para cooperar con él en todo aquello que conduzca a lograr los fines mencionados, tal como lo ha hecho en el pasado con otros gobiernos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno de México que le remita la información referida al proceso de reformas electorales en curso,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 136

#### b. Caso Luis Felipe Bravo Mena

Posteriormente, en el año de mil novecientos noventa y tres, se resolvió otro asunto de carácter político electoral relativo a Luis Felipe Bravo Mena que denunció violaciones a los derechos políticos de las personas que participaron en el proceso electoral verificado tres años antes. Esta resolución es de suma trascendencia toda vez que, al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, la CIDH determinó que las elecciones en el país debían ser auténticas, universales, periódicas, y realizadas a través del voto secreto o alguna otra forma que preservara la libre expresión de voluntad del elector. En ese caso, la Comisión concluyó que México debía modificar su legislación interna de tal manera que se garantice "un sistema probatorio que permita a los ciudadanos gozar de recursos sencillos, rápidos y efectivos en materia de derechos políticos y la conformación de los órganos electorales". 137

#### c. Década de 1990. Incremento de Peticiones.

Fue hasta la década de los años noventa del siglo pasado, que se identifica un incremento en el número de casos de violaciones a los derechos humanos por el Estado mexicano sometidos al conocimiento de la Comisión. Es probable que este incremento se haya dado por virtud del reforzamiento de las medidas de seguridad implementadas por el gobierno en su lucha en contra del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional al cual se sumaron otros movimientos como el Ejército Popular Revolucionario y el Ejército del Pueblo Insurgente. Aunado a éstos movimientos, las organizaciones de la sociedad civil empezaron a presentar cada vez más peticiones, por lo que el sistema interamericano de derechos humanos tuvo un crecimiento exponencial en la difusión de sus facultades.

A continuación describiré algunos de los casos más representativos:

<sup>136</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 01/90. 17 de mayo de 1990.Informe de casos 9768, 9780, 9828 de México. Visible en la página http://www.cidh.oas.org/annualrep/89.90span/Cap3d.htm Consultada el día 19 de enero de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 14/93. Caso 10956. México 7 octubre de 1993. Visible en la página: http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.mexico10.956.htm. Consultada el día 29 de marzo de 2014.

#### d. Caso José Francisco Gallardo.

Mención particular merece el caso José Francisco Gallardo que se inició por violaciones a los artículos 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana. Según la solicitud de petición<sup>138</sup>, el 25 de enero de 1995, el general brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez había sido víctima de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo, se señaló que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se le sometió a procesos judiciales y penas de prisión injustos. El sustento de la persecución se basó en el inicio de quince averiguaciones previas y la instrucción de nueve causas penales en su contra. La Secretaría de la Defensa Nacional, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra, y que el día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado por falsas acusaciones.

La Comisión, concluyó lo siguiente: Con la detención y sometimiento del general José Francisco Gallardo a dieciséis investigaciones y ocho causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano dejó de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México desde 1988. La Comisión recomendó a México, entre otras, la liberación inmediata de Gallardo, la investigación y sanción de los responsables de su persecución, además de pagarle una indemnización por concepto de reparación por el daño causado.

#### e. Caso Aguas Blancas.

El caso "Aguas Blancas" se presentó ante la CIDH por violaciones basadas en los siguientes hechos: El 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Álvarez a bordo de dos camiones. Cuando se acercaban al vado de Aguas Blancas, fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse en el piso a más de sesenta campesinos. Unos diez minutos después llegó al lugar de los hechos el otro camión, cuyos campesinos también

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 43/96. Caso 11430. Posición de los peticionarios. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. México. 15 de octubre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 49/97. Caso 11,543. "Aguas Blancas". México. 18 de febrero de 1998.

fueron obligados a bajar, pero en el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, muriendo diecisiete personas y quedando otras heridas gravemente. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento. La Comisión determinó la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial por los hechos antes mencionados.

En este caso y en el similar "Ejido Morelia" la Comisión recomendó al gobierno mexicano "realizar una investigación rápida, imparcial y efectiva", "ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de someter a un procedimiento judicial a los presuntos responsables de los hechos", reparar los daños a los familiares de las víctimas, así como adoptar las medidas que fueran necesarias, a fin de que se dictara a la brevedad posible, la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

#### f. Caso Loren Riebie.

En el Caso Loren Riebie se invocaron violaciones al derecho a la integridad y a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación, a la propiedad privada, a la libertad de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en perjuicio de tres sacerdotes, uno norteamericano, uno argentino y otro español. Los sacerdotes fueron privados ilegalmente de su libertad, interrogados, maltratados y expulsados de la República Mexicana por autoridades migratorias sin derecho a la asistencia consular ni jurídica, ni al derecho de audiencia, ya que las autoridades migratorias argumentaron que realizaban "actividades no permitidas por su status migratorio". La Comisión Interamericana concluyó que, efectivamente, a los tres sacerdotes extranjeros se les violaron sus derechos por la privación arbitraria de la libertad y la expulsión sumaria. La Comisión también concluyó que el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. La

\_

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 48/97. Caso 11,411. Severiano, Hermelindo y Sebastián Santiz Gómez "Ejido Morelia". México. 18 de febrero de 1998.

Comisión resolvió que el Estado debía cumplir a manera de reparación con lo siguiente: A. Adoptar las medidas apropiadas a fin de revisar la validez del procedimiento administrativo sancionador seguido contra las víctimas del caso. B. Investigar las responsabilidades de los funcionarios públicos implicados en las violaciones a derechos humanos y aplicar las sanciones correspondientes. C. Restablecer la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las víctimas; y D. Reparar adecuadamente las violaciones de los derechos humanos sufridas por las víctimas.<sup>141</sup>

#### g. Caso Héctor Félix Miranda.

En este caso los peticionarios alegaron violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial por el asesinato del periodista del Semanario "Zeta" de Tijuana acaecido el día 20 de abril de 1988; así como la falta de una investigación seria e imparcial 142. Después de más de dos años de trámite en la Comisión Interamericana, se determinó la responsabilidad del Estado mexicano; y por tanto, se le recomendó lo siguiente: A. Llevar a cabo una investigación seria, completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores del asesinato de Héctor Félix Miranda. B. Llevar a cabo una investigación seria, completa, exhaustiva e imparcial para determinar si hay hechos de encubrimiento y delitos contra la administración de justicia que impidieron la investigación completa de los hechos que motivan el presente informe; y en su caso, aplicar las sanciones penales, administrativas y/o disciplinarias que correspondan. C. Reparar e indemnizar adecuadamente a los familiares de Héctor Félix Miranda por las violaciones a sus derechos humanos.

#### h. Caso Alfonso Martin Del Campo Dodd.

El 13 de julio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por Alfonso Martín del Campo Dodd en la cual se alegó la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por su detención ilegal y tortura, así como su posterior condena a cincuenta años de prisión en un juicio, sin respeto de las normas de debido proceso, que incluye la utilización de una confesión

<sup>141</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebie y otros. México. 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 50/99. Caso 11.739. México. 13 de abril de 1999.

obtenida bajo tortura.<sup>143</sup> En una posterior comunicación se presentaron como peticionarios Acción de los Cristianos contra la Tortura (ACAT), así como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

La Comisión Interamericana concluyó en este informe que Alfonso Martín del Campo Dodd fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992, y sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de su hermana Juana Patricia Martín del Campo Dodd y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba, cometido la noche anterior. Concluyó asimismo que no se respetaron las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la presunción de inocencia, en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones. En ese sentido, tampoco se le garantizó la protección de sus derechos fundamentales.

La trascendencia de este caso es, al igual que otros seis, haber sido turnado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, habiéndose desestimado la causa por una excepción preliminar *ratio temporis* opuesta por el Estado Mexicano en su defensa.

Es importante destacar que en los casos anteriores, los peticionarios invocaron violaciones a derechos de primera generación, a saber: Integridad personal, garantías Judiciales, protección judicial, derecho a la vida y derecho a la libertad personal.

En todos, la CIDH reconoció la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Americana y el escaso interés que hasta hace quince años manifestaba el poder público en la protección, defensa, promoción, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos en nuestro país.

#### 5. CONCLUSIONES.

Después de hacer un breve análisis de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una descripción de ocho casos en los

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 117/09. Caso 12.228. México. 12 de noviembre de 2009.

cuales se responsabilizó al Estado mexicano de violaciones a los derechos humanos en territorio de su jurisdicción, se puede concluir de manera provisional, lo siguiente:

PRIMERA. Se reconoce que en los últimos quince años México ha tenido una participación activa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde la conformación de los órganos del sistema; hasta la defensa oficial del Estado ante peticiones individuales.

SEGUNDA. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio del dos mil once, se cumple parcialmente con las recomendaciones emitidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año dos mil tres; sin embargo, queda pendiente la elaboración de una norma interna que permita cumplir satisfactoriamente con las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que el 60% de sus recomendaciones no han sido satisfechas. En tal sentido, debe concretarse el procedimiento legislativo para culminar el dictamen de la Ley general de Cooperación con el Sistema Interamericano de Promoción y Protección a los Derechos Humanos.

TERCERA. En cumplimiento de las obligaciones de promover y difundir los derechos humanos el Estado mexicano –en todos sus niveles de gobierno- debe ampliar el conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a fin de que, sociedad civil y autoridades cuenten con parámetros de actuación que permitan resolver casos concretos. En la medida en que se conozca el funcionamiento y resoluciones del sistema interamericano habrá menor incidencia de violaciones a derechos humanos.

CUARTA. Al tener un carácter subsidiario el Sistema Interamericano se robustece y legitima al conocer y resolver casos paradigmáticos en los que se responsabilizan a los estados miembros de la Organización de Estados Americanos de presuntas violaciones a derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana. En tal sentido, no todos los casos violaciones, aún en casos graves, llegan a la CIDH. Es necesario entonces conocer las vías de acceso al sistema.

QUINTA. El sistema cuasi jurisdiccional que caracteriza a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue, -además de reparar violaciones a derechos humanos en casos concretos-, cambios estructurales en los Estados; de tal suerte que, sus recomendaciones pueden contener verdaderos cambios al andamiaje normativo que, partiendo de la Constitución, permeen a todo el sistema jurídico. Esto trae como lógica consecuencia un Estado en donde los procedimientos administrativos,

legislativos y judiciales se ajusten de manera progresiva a los estándares mínimos de derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

SEXTA. Materia de estudio posterior será abordar precisamente los obstáculos que a nivel interno presenta nuestro sistema jurídico para dar cumplimiento total a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### REFERENCIAS.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 65/05, Petición 777-01.

  Admisibilidad. Rosendo Radilla Pacheco. México. Octubre de 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre la Labor Desarrollada Durante el Décimo Cuarto periodo de sesiones. Washington. Octubre de 1966.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 01/90. 17 de mayo de 1990. Informe de casos 9768, 9780, 9828 de México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 14/93. Caso 10956. México 7 octubre de 1993.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. México. Informe 43/96. Caso 11430. 15 de octubre de 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 49/97. Caso 11,543. "Aguas Blancas". México. 18 de febrero de 1998.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 48/97. Caso 11,411. Severiano, Hermelindo y Sebastián Santiz Gómez "Ejido Morelia". México. 18 de febrero de 1998.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebie y otros. México. 1998.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 50/99. Caso 11.739. México. 13 de abril de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 117/09. Caso 12.228. México. 12 de noviembre de 2009.
- CORCUERA CABEZUT Santiago y GUEVARA B. José A. (2003) "México ante Sistema Interamericano de Derechos Humanos". (1ª. Ed). México Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana.

- FAUNEZ LEDESMA Héctor. (2004). "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales". (3ª. Ed). San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). "El sistema interamericano de protección a los derechos humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión. Tomo II. San José de Costa Rica.
- MARTIN Claudia y RODRÍGUEZ PIZON Diego y GUEVARA B. José A. (2010). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (1ª ed.) México. Universidad Iberoamericana.
- MONROY GARCÍA María del Mar y SANCHEZ MATUS Fabián. (2007). "Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". (1ª ed). México. Fundación Konrad Adenauer.
- O'DONNELL Daniel. (2012). "Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano". (2ª. Ed). México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. (2003) "Diagnóstico de la Situación de los Derechos Humanos en México". México.
- Organización de Estados Americanos. (2006). "Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano". Washington.

#### PÁGINAS DE INTERNET.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2013). *Recomendaciones*. Recuperado de: www.cndh.org.mx/Recomendaciones.
- Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informes Anuales. Recuperado de www.oas.org/es/cidh/informes/anuales

Recepción: 30 de abril de 2014. Aceptación: 11 de julio de 2014.